



Entre: 04/03/2021 Y 04/03/2021

Fecha: 03/03/2021

7

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:38:27.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120130066400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUSTINO MENESES HOYOS	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:41:39.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120140043300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:58:23.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120160013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR DELGADO HURTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:33:04.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120160017700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERPLANES	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:36:55.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120160039900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EFREN MARINO MOREA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:47:46.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120160046900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ESPER TELLO JOVEN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:23:45.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA REYES SILVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:52:44.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120180021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:22:35.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

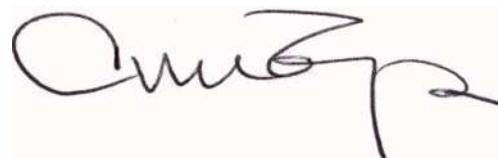
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BAQUERO NARVAEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:02:18.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120190027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:07:33.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120190032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:57:45.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VIDALES RABELO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:52:56.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120190034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LIRIA PASTRANA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:26:32.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120190035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	TELMEX COLOMBIA SA-HOY COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:35:40.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO DAVID DIAZ FARFAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:50:04.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200015300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE BARAYA (H)	LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:41:22.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200017800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ORLANDO RUIZ GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:26:22.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH RAMIREZ MEÑACA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:32:25.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:38:27.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

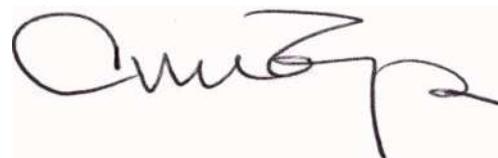


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:43:36.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA CARDOZO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:49:35.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ANTONIO BELTRAN VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:54:58.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:17:55.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120200027700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:42:05.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120210000900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCERO FIESCO	BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:33:22.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120210001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA CATHERINE PARAMO BERNAL	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:10:16.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300120210002500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ADOLFO TOVAR PARADA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:12:38.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 117

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
DEMANDADO : TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No 013 del 24 de enero de 2020¹ el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2020², presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2021 obrante en el expediente digital a folio 38, que indica que el término para presentar la reforma venció el 20 de octubre de 2020.

¹ Cfr. Folios 43 a 44 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 136 a 152 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
DEMANDADO : TELMEX COLOMBIA S.A. HOY
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Análisis del juzgado.

3.2.1. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o la las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial de 22 de enero de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de pretensiones, hechos, omisiones y pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
DEMANDADO : TELMEX COLOMBIA S.A. HOY
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por el **MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ, identificado con la C. C. No. 14.224.549³ y T. P. No. 31.487 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente físico y que obra a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 127513 del 26/02/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7148d6e78f32a4fa37a67ad7daf5ab7505d82861e7ee847ebdc41f3b08142d3**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:49 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA VIDALES RABELO
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00339 00

I. ASUNTO.

A continuación, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARTHA CECILIA VIDALES RABELO contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES.

Se procederá a obedecer lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

Es menester precisar de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA VIDALES RABELO
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00339 00

envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6¹.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Conjuer del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de julio de 2020².

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por la señora MARTHA CECILIA VIDALES RABELO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior, córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de 30 días⁴, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Consejo de Estado providencia del 28 de julio de 2020. M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

² Cfr. Folios 5 cuaderno impedimento del Tribunal

³ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA VIDALES RABELO
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00339 00

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderado demandante: gyrasesores@gmail.com
- Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

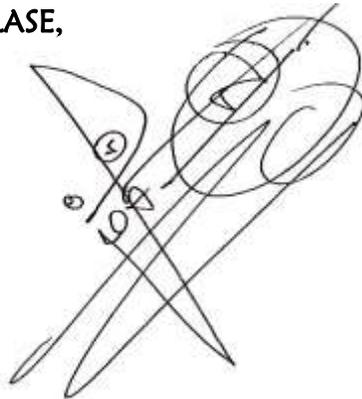
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA VIDALES RABELO
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00339 00

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.212.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.541 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandante MARTHA CECILIA VIDALES RABELO, con las facultades y fines otorgados en el poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez

CE

⁶ Cfr. Folio 10 cuaderno 1 de 1



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO DAVID DÍAZ FARFÁN
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00010 00

I. ASUNTO.

A continuación, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor PEDRO DAVID DÍAZ FARFÁN contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES.

Se procederá a obedecer lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

Es menester precisar de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO DAVID DIAZ FARFÁN
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00010 00

envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6¹.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Conjuer del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 16 de julio de 2020².

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por el señor PEDRO DAVID DIAZ FARFÁN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior, córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁴, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Consejo de Estado providencia del 28 de julio de 2020. M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

² Cfr. Folios 4 cuaderno impedimento del Tribunal

³ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO DAVID DIAZ FARFÁN
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00010 00

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
-Apoderado demandante: qyrasesores@gmail.com
- Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

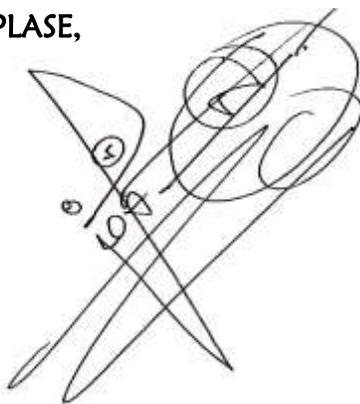
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO DAVID DIAZ FARFÁN
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00010 00

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.212.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.541 del CSJ para que actúe como apoderado del demandante PEDRO DAVID DÍAZ FARFÁN, con las facultades y fines otorgados en el poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL', written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez

CE

⁶ Cfr. Folio 12 cuaderno 1 de 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 144

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA : CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte actora contra la providencia interlocutoria No. 42 del 3 de febrero de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2021 se profirió providencia en la que se negó el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia, se ordenó devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose¹.

La parte actora inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

El auto que niegue el mandamiento ejecutivo es apelable según dispone el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, de manera que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por disposición de la norma, para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal

¹ Cfr. Folios 221 a 226 expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
SAS CRA SAS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA : CONCEDE APELACIÓN

Contencioso Administrativo del Huila, teniendo en cuenta las reglas de reparto que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia interlocutoria No. 42 del 3 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente a los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d213667971167a0bdc4353634e5c669df95c3e349dbc2e53b3339dff463831a**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:50 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

I. ASUNTO

Resolver declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 461 del 19 de noviembre de 2020¹ que decretó medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en providencia No 461 del 19 de noviembre de 2020. decretó medidas cautelares a bienes de propiedad de la entidad demandada a instancias de la parte actora, quien inconforme con el decreto de la medida en relación con el límite de la medida consideró que ésta debió ser más alta teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones sumados perjuicios morales y materiales e intereses moratorios interponiendo recurso de reposición.

Luego de surtirse el trámite al recurso, el Despacho mediante auto No 500 del 10 de diciembre de 2020 rechazó el recurso de reposición y adecuó el trámite a recurso de apelación y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el

¹ Cfr. Folios 16 a 19 del expediente digital.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala de Oralidad disponiendo compulsar copias de las piezas procesales respectivas a costa del apelante en un término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso conforme prevé el artículo 324 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 12 de febrero del presente año que obra a folio 39 del expediente digital, el término que disponía la parte apelante para sufragar el importe de las copias para surtir el recurso de apelación venció en silencio.

Así entonces, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación adecuado por el Despacho y en su lugar se declarará desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite pertinente, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee9604398a8624f78795995e82e8540d93ec9f0c3b34385b925abb2c4f0175**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:50 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EFRÉN MARINO MOREA TOVAR
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00399 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 9 de julio de 2019¹, en donde decretó las pruebas solicitadas por las partes y llamado en garantía.

2.2. El 4 de octubre de 2019² se practicó la audiencia de pruebas, la cual se suspendió y se fijó como nueva fecha para a continuación el 3 de febrero de 2020 (fls. 210 a 212 C. 2).

2.3. El día indicado, se practicó la continuación de la audiencia de pruebas, a la cual no asistieron los testigos de la parte demandada Departamento del Huila, fijándose como nueva fecha para la continuación de la diligencia el día 12 de junio de 2020.

2.4. Ahora bien, en razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que impidió a realización de la audiencia.

¹Folios 155 a 162 C. 1 expediente híbrido, parte física

²Folios 196 a 199 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EFRÉN MARINO MOREA TOVAR
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00399 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.5. Así las cosas, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 241 del C. 2, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21 ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación, informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados y procurar la comparecencia de los testigos; contar con los documentos de identificación para su exhibición y, procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del Departamento del Huila a fin de que procure la asistencia de los testigos Hernando Montenegro y Carlos Francisco Sandino Cabrera a la continuación de la audiencia de pruebas.

Lo anterior, so pena de prescindir el **DESPACHO** de la práctica de los testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada del llamado en garantía señor Pedro Andrés López Gómez, a fin de que informe el correo electrónico y número de celular donde se pueda contactar para la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO: POR economía y celeridad procesal, el Despacho da traslado a partes e intervinientes por el término de tres (3) días, del oficio radicado 2020CS003984-1 de 10 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Milton Muñoz Cortés, Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila, en el que da respuesta al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas practicada el 3 de febrero de 2020, documentos obrantes a folios 229 a 231 del C. 2 del expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EFRÉN MARINO MOREA TOVAR
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00399 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La incorporación de la prueba documental indicada en precedencia se hará en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b760fac94628c8feb228e0dcb92f2d804bc10c6f0b23e4d1d2c14a385f44f1d**
Documento generado en 03/03/2021 08:19:50 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA LIRIA PASTRANA DURÁN
DEMANDADA	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00342 00
PROVIDENCIA	: LEVANTA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandada respecto al levantamiento de la inscripción de demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. del trámite.

La señora ANA LIRIA PASTRANA DURÁN por medio de apoderado judicial presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., demanda que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Huila, bajo el radicado 413194089001 2017 00186 00, quien la admitió el 3 de abril de 2018 ordenando imprimir el trámite correspondiente y a la vez en el ordinal quinto de la parte resolutive, aceptó la póliza de seguro judicial No NV-100019562 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros S. A. y como consecuencia decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-66.200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Garzón, Huila, de propiedad de la entidad demandada (fl. 123 C.1).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA LIRIA PASTRANA DURÁN
DEMANDADA : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00342 00
PROVIDENCIA : LEVANTA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 12 de noviembre de 2019 declaró falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativo de esta ciudad (fls. 181-182 C.1).

Así las cosas, el conocimiento del asunto correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, que mediante auto No 1273 del 12 de diciembre de 2019 (fls. 187-188 C.1.), se concedió a la parte actora un término de (10) días a fin de que adecuara la demanda al medio de control que correspondiera, término que venció en silencio (fl. 190 C.1).

Finalmente, el Despacho con auto No 108 del 14 de febrero de 2020 (f.195 C.1), rechazó la demanda, ordenando devolver los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

La parte demandada solicita en escrito obrante a folios 199 a 200 el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble de su propiedad.

2.2. Del caso Concreto

Prevé el artículo 597 del Código General del Proceso levantamiento del embargo y secuestro en ciertas circunstancias procesales.

De esta manera en numeral 5º del citado artículo dispone que se levantará el embargo, si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este se termina por cualquier otra causa.

Esta disposición legal se aplica para este asunto, según el párrafo del mismo artículo 597 para levantar la inscripción de la demanda.

Encontrándose el proceso en el archivo histórico, teniendo en cuenta que la parte actora no adecuó la demanda y por consiguiente fue rechazada la misma, se considera pertinente acceder a lo peticionado por la parte demandada; por consiguiente, se procederá a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Con respecto a la condena en costas y perjuicios que contempla la norma, se considera que, por no aparecer causadas, no existir prueba que acredite unos posibles perjuicios con el decreto de la medida, ni la parte demanda mostró inconformidad con su decreto, no se condenará por este concepto a la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA LIRIA PASTRANA DURÁN
DEMANDADA : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00342 00
PROVIDENCIA : LEVANTA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda, respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 202-66200, de propiedad de la entidad demandada y ordenada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, Huila mediante providencia del 3 de abril de 2018, medida comunicada con el oficio No. 2017-0524-JUPMG del 24 de abril de esa anualidad y registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Garzón, Huila según oficio 2022018EE01016 del 1º de agosto de 2018. Oficiese.

SEGUNDO: SIN condena en costas ni perjuicios a la parte actora por no aparecer causadas.

TERCERO: EFECTUADO lo ordenado, devuélvase el expediente al archivo histórico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86b414af39640878514fb616b4b7688db3deb75a4b5abde70d1af9bd08c71e**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:45 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUSTINO MENESES HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00664 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 28 de junio de 2019¹, negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas a la parte actora.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020², confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹Folios 194 a 209 cuaderno 2 de 2

² Folios 25 a 43 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUSTINO MENESES HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00664 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 20 de noviembre de 2020³, que confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683bd55c356f8d37e7b7fc493fc802cfa19a3bf1a0df5df28bd6d9bbbf9ea1d8**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:45 AM

³ Folios 25 a 43 cuaderno del Tribunal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 146

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en ese asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Propuesta conciliatoria.

El apoderado de la parte demandada allegó escrito el 26 de enero de la presente anualidad (fls. 440 expediente físico), en el cual indicó que existía una fórmula conciliatoria y que según el Comité de Conciliación de fecha 2 de julio de 2020, contenido en el Acta No. 6 se sometió el caso y propuesta de conciliación de la demandante Gloria Esperanza Reyes Silva, decidiendo conciliar el monto del valor de las pretensiones entre el 40% y el 70%, de acuerdo a la liquidación presentada por la Oficina de Talento Humano de la entidad demandada de fecha 30 de mayo de 2020, acordando que en caso de un acuerdo conciliatorio el pago se haría en tres pagos mensuales, siendo el primer pago a los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y los dos pagos restantes sucesivamente hasta completar el monto acordado.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

La conciliación bilateral contiene el compromiso de revocatoria del acto impugnado por parte de la entidad demandada y a la vez, la propuesta de conciliación o acuerdo entre las partes que consiste solamente en el restablecimiento del derecho de indemnizar y/o pagar los derechos salariales y prestaciones que le asisten a la demandante desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que se ordene su reintegro; se reconozca su improcedencia o imposibilidad, por lo que contiene una manifestación libre y voluntaria de la actora de renunciar al reintegro y definir en el acuerdo el monto de la indemnización económica, para lo cual se tienen los oficios cruzados por la demandante con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Asuntos Disciplinarios a partir de los cuales se determina el valor de la conciliación de los derechos económicos, salariales y prestacionales liquidados por la Jefatura de Talento Humano.

Se solicita aprobar la conciliación total de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

De acuerdo con el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 (fl. 441 fte y vto, la demandante ha aceptado la conciliación bilateral a fin de terminar la controversia judicial, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$256.422.000.00) MCTE., que corresponden al 70% de las pretensiones, cancelados en tres mensualidades iguales de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$85.474.000.00) MCTE.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Constitución Nacional, determina las atribuciones o funciones de la Procuraduría General de La Nación.

De otro lado, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 señala las atribuciones y facultades del Ministerio Público para actuar como demandante o como sujeto especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, al ostentar la calidad especial que tiene el Ministerio Público, de ser el garante de la legalidad en sentido natural, proteger el patrimonio público, el respeto por el principio de primacía del interés general y la concreción de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales¹.

¹ Providencia del H. Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En virtud de lo indicado, en acatamiento del orden constitucional y legal, se considera pertinente poner en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento previo a decidir de fondo al respecto.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de diez (10) días a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandante a los doctores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, identificados con las C. C. Nos. 80.097.856² y 36.068.843³; y portadores de las Tarjetas Profesionales de abogados Nos. 144.180 y 138.957 del C.S.J., respectivamente, para actuar en representación de la demandante, el primero como principal y la segunda como sustituta en los términos fines señalados en el poder allegado (fl. 434 C. 4), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁴.

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal primero, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la conciliación efectuada entre las partes.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 127689 del 26/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 127690 del 26/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

⁴ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70622d3ea1828e46baeea0fd2bd73af55f3f587c82592ce5cc746eaaf7c76f8**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 118

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de **prescripción de derechos** propuesta al contestar la demanda la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por constituirse en una excepción mixta de la manera en que está formulada, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folio 51 – 64).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Juan Carlos Oviedo Lozano, tiene derecho a que se le reconozca y pague la doceava parte de los factores salariales prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación del servicio como soldado profesional, de acuerdo al artículo 4º y 13 de la Constitución Política para inaplicar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y en caso de ser así, se ordene también el pago de los reajustes a que haya lugar.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 7648 del 21 de septiembre de 2017
- ii) Derecho de petición del 9 de abril de 2019
- iv) Oficio No. 690 consecutivo 37436, expedido por CREMIL
- v) Desprendibles de pago. (fls. 9 a 23)

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 8 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

3.3.1.1. Aportadas con el traslado de las excepciones

La parte actora no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales en esta oportunidad procesal¹.

3.3.2. De la entidad demandada

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad. (folios 66 a 78).

También allegó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio (fls. 79 a 100).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

¹ Cfr. Fls. 2 a 4 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 9 - 23, 66 – 78 y 79-100. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 8 aportado con la demanda, el cual contiene documentos relacionados en precedencia.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 CREMIL
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
 -SENTENCIA ANTICIPADA-

artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Dra. Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la C. C. No. 39.951.202², y T. P. de abogada No. 197.743 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido (fl. 65 expediente híbrido, parte física).

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderada Judicial parte demandante:
 Dra. Tulia Sohley Ramírez Aldana
soleyramirez@hotmail.com
- Parte demandada:
 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Apoderada entidad demandada
 Dra. Lyda Yarleny Martínez Morera
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 135058 del 02/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082fe7b9345b06bf22d0d53e905c6e4c9e7ef0553b2d4483e2a9ee47be4b49e**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 119

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME BAQUERO NARVÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME BAQUERO NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Jaime Baquero Narvárez, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Jaime Baquero Narvárez, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 24 de febrero de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0716 del 21 de abril de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas por la entidad demandada el 27 de octubre de 2016, según certificación de Fiduprevisora (fl. 22), habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME BAQUERO NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 23 de octubre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 716 del 21 de abril de 2016
- ii) Certificación de Fiduprevisora de fecha 22/10/2018
- iii) Certificado de salarios
- iv) Derecho de petición del 23 de octubre de 2018.
- iv) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 16 a 24).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por el apoderado del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 22 de octubre del mismo año¹.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

¹ Cfr. Fl.43 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME BAQUERO NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 16 a 24, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 15 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JAIME BAQUERO NARVÁEZ
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00234 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
 Apoderado judicial demandante:
 Dr. Hugo Alberto Vargas Murcia
hugoalbertovargas1@hotmail.com

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia², en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

² Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME BAQUERO NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae75d047691cef3ff437b011a23feb0a07c0951732446758907ac045d6ae814**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:47 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 120

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante Luz Marina Sanabria Gutiérrez, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora Luz Marina Sanabria Gutiérrez, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 11 de abril de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 100 del 16 de enero de 2019.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco BBVA, el día 27 de febrero de 2019 (fl. 21), habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 31 de enero de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 100 del 16 de enero de 2019
- ii) Comprobante de transacción del Banco BBVA del 27/02/2019
- iii) Derecho de petición del 31 de enero de 2019
- iv) Comprobante de pago de salarios
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 12 de agosto de 2019 (fl. 17 a 31).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020¹, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 23 de octubre del mismo año (fl. 56) y allegó escrito extemporáneo el 12 de noviembre de 2020 (fl. 1 a 26 expediente, parte digital).

¹ Cfr. Folio 27 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

Así las cosas, en virtud de la constancia secretarial indicada, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de la parte demandada en razón a que fue presentada en forma extemporánea².

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Ver constancia Secretarial folio 27 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 31, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: El Despacho le reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391³ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 allegada mediante correo electrónico.

SEXTO: El Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, identificada con la C. C. No. 1.049.623⁴ y T. P. de abogada No. 260.239 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 30 del expediente parte digital.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 64115 del 04/02/2020, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 64121 del 04/02/2020, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

SÉPTIMO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderados judiciales parte demandante: Doctores Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal y Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada sustituta:
carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02cfacafe50495f0a7a7ab2f3b16f3af4a1f6bcc382981cb714931e0c4d24f8**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:47 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DERLY PASTRANA YARA
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00025 00
PROVIDENCIA : REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Estudiar si este despacho judicial es competente para dar trámite al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Los doctores NEYS SANTANA SARMIENTO, GUSTAVO ADOLFO TOVAR PRADA y LEIDY JOHANNA MILLÁN TRUJILLO, quienes actúan en nombre de la **D.H.H DERLY PASTRANA YARA**, Coordinadora De La Mesa De Participación Efectiva De Víctimas De Neiva Y Del Huila Y Como Defensora De Derechos Humanos De Población Víctima Del País, han presentado medio de control de Nulidad a fin de que se ordene la suspensión del acto administrativo No 0006 6 del 9 de febrero del presente año como media preventiva y provisional y se decrete su nulidad, por la cual se adiciona un artículo a la Resolución 01668 de 30 de diciembre de 2020, expedida por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DERLY PASTRANA YARA
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00025 00
PROVIDENCIA : REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza jurídica de la UARIV.

La Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictaron otras disposiciones, en el artículo 166 creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, “como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba”.

Por medio del artículo 1º del Decreto 4157 de 2011, la unidad quedó adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se reorganizó el Sector Administrativo de inclusión Social y Reconciliación.

De lo anterior se colige que se trata de una autoridad del orden nacional que goza de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.

Ahora bien, respecto al acto acusado este fue expedido por el Director General de la Unidad, doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, con el fin de adicionar un artículo a la Resolución No 01668 del 30 de diciembre de 2020, es decir, adicionó el artículo 31 A con respecto a las elecciones por el período 2021-2023 sobre las mesas de participación efectiva de las víctimas, del orden municipal, distrital, departamental y nacional que fueron elegidas en el año 2019 y culminan su período en el presente año.

Con base en lo anteriormente analizado, el artículo 149 del C.P.C.A., atribuye la competencia al H. Consejo de Estado en única instancia de esta clase de asuntos, como lo preceptúa el artículo 1º:

“De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden”.

De lo anterior se desprende que el competente para conocer de la demanda en referencia, tendiente a que se declare la nulidad de un acto administrativo proferido por el Director General de la UARIV que decidió frente a la elección de las mesas de participación efectiva de las víctimas, del orden municipal, distrital, departamental y nacional que fueron elegidas en el año 2019 y culminan su período en el presente año, es el H. Consejo de Estado.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DERLY PASTRANA YARA
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00025 00
PROVIDENCIA : REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

3.2. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir por secretaria la demanda al Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b00c202748e71b1264da86c48fb70827e75c46ac8f62012849c70678527c97**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:48 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : ADMITE SUCESOR PROCESAL

I. ASUNTO

Resolver sobre la sucesión procesal de la parte demandada en razón al fallecimiento del señor Baltazar Santofimio.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda

El Departamento del Huila presentó a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Baltazar Santofimio (q.e.p.d.), en aras de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0915 del 2001 por la cual se reconoció al causante una pensión mensual vitalicia de jubilación.

De igual manera, que se ordene la anulación del acto administrativo demandado y se termine con la ejecutoria y presunción de legalidad del mismo.

También, derivado de lo anterior se ordene la suspensión del pago definitivo de la pensión de jubilación y se condene al demandado al reintegro a favor de la parte actora de todos los dineros como restablecimiento del derecho, por concepto de las mesadas pensionales canceladas.

Lo anterior, se deriva de una auditoría especial al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, realizado por la Contraloría Departamental,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : ADMITE SUCESOR PROCESAL

donde se pudo determinar hallazgos en donde se evidenciaba que se habían realizado reconocimientos de pensión de jubilación vitalicia de manera irregular.

b) Trámite Procesal

La demanda fue admitida el 11 de julio de 2018 (fl. 73); al demandado se le designó Curador Ad-litem mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 96) quien tomó posesión del cargo y fue notificado del auto admisorio el 24 de abril de 2019 (fls. 104 y 105).

El Curador Ad-litem del demandado contestó la demanda el 10 de julio de 2018 (fls. 108 a 111).

Luego de surtido el trámite procesal y encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, el Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Baltazar Santofimio, por lo que mediante auto No. 505 del 13 de noviembre de 2020 procedió a suspender la diligencia, requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de defunción y puso en conocimiento del Curador el deceso de su procurado.

Ahora bien, el apoderado actor presentó vía correo electrónico escrito el 12 de febrero de 2021 en el cual ha manifestado que mediante la Resolución No. 0071 del 3 de febrero de la presente anualidad, le fue reconocida en favor de la señora Ana Deisy Guzmán Jiménez, la sustitución de la pensión del señor Baltazar Santofimio, allegando para tal fin el acto administrativo en mención.

También informa el apoderado que en la misma resolución de sustitución pensional se ha dispuesto en el resuelve artículo segundo párrafo 1, del acto administrativo de sustitución, “que los dineros fueran girados por el CONSORCIO FIDUCIARIO PENSIONES HUILA 2006, a un depósito judicial que disponga el Juez Administrativo, a órdenes del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, que instruye el Juzgado Primero Oral Administrativo del Huila bajo el radicado 410013333000120180021800, para que dichos dineros sigan la suerte del proceso judicial respecto de la Resolución 0915 de 2001 en comento, conforme lo disponga el Juez Primero Administrativo del Huila o quien haga sus veces”.

III. CONSIDERACIONES

a) Sucesión procesal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : ADMITE SUCESOR PROCESAL

Esta figura jurídica se refiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial por los sucesores cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso continuará con los herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador.

La norma da la posibilidad para que exista sustitución de sujetos procesales al ser reemplazado el titular de un derecho por otro u otros que actúan en su nombre para ejercitar el derecho sustituido en su propio interés, continuando el proceso en el estado en que se encuentra.

La sustitución procesal puede operar por causa de muerte del demandante o demandado y en ese evento el proceso continuará con el sustituto.

También puede existir sustitución de partes cuando existe un contrato entre la parte y un tercero, donde la parte le transmite al tercero sus derechos litigiosos.

Otra figura de sustitución de partes es aquella en la cual un acreedor de la parte ha embargado y luego se adjudica sus derechos litigiosos.

Finalmente existirá sustitución de partes cuando se produce una fusión de sociedades y la sociedad fusionante adquiere todos los derechos y obligaciones de la empresa fusionada.

Es preciso indicar que por disposición del artículo 70 ibídem, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención procesal.

b) Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora informó, el fallecimiento del demandado Baltazar Santofimio, acontecimiento ocurrido el 18 de agosto de 2020, según se informa en la Resolución de sustitución pensional.

De lo que se sigue, resulta procedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P., dado que en el plenario está demostrada la calidad de sucesora de la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

Entonces, dada la sucesión procesal, la sucesora señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ ocupará el lugar de fallecido BALTAZAR SANTOFIMIO y el trámite

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : ADMITE SUCESOR PROCESAL

procesal continuará como si subsistiera el demandado original y tomará esa calidad en el estado en que se encuentra el proceso en el momento de su intervención. (cfr. art. 70 C.G.P), en razón a que la cuestión de fondo a resolver objeto de litigio no se modifica ni se afecta por su fallecimiento.

Con respecto a la orden de constitución de un depósito judicial a órdenes del presente proceso, considera el Despacho pertinente resolver al respecto una vez la sucesora procesal sea notificada personalmente de su vinculación al proceso, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ello a fin de prevenir el no vulnerarle sus derechos fundamentales.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que se sirva informar la dirección y correo electrónico donde pueda ser notificada la sucesora.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de demandado BALTAZAR SANTOFIMIO (q.e.p.d.), a la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LA notificación de la presente providencia se deberá realizar en forma personal a la sucesora como dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 y 202 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER que una vez la sucesora procesal sea notificada personalmente de su vinculación al proceso, se resolverá respecto a la orden de constitución de depósito judicial a favor del presente proceso, según lo dispuesto en la Resolución de reconocimiento de sustitución pensional, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y prevenir el no vulnerarle sus derechos fundamentales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días se sirva informar la dirección física y correo electrónico donde pueda ser notificada la sucesora, a fin de surtir la notificación de la presente providencia y perfeccionar la sucesión procesal.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00
PROVIDENCIA : ADMITE SUCESOR PROCESAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f362ca62ca48847de78b8d33657af8a0fed7148e853811157cdbaaefb1966b**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:48 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No 148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR DELGADO HURTADO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00136 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en audiencia inicial¹, celebrada el 24 de octubre de 2019 y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Comunicación remitida mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, por el Dr. Luis Fernando Llanos Pabón en calidad de Alcalde Municipal de San Agustín, Huila, con la que allega relación de planillas de pago del Sistema de Seguridad Social del actor de los años 2000 a 2010 en cumplimiento al requerimiento judicial efectuado mediante auto No 574 del 26 de noviembre de 2020, obrantes a folios 16 a 130 del expediente híbrido, parte digital.

¹ Cfr. Folios 122 a 125 C. 1 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR DELGADO HURTADO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00136 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86bcef0b40f3f5ec7d5890039b6eb8f3c6c36995655d5ffbbb9fa0b9b9bce06**

Documento generado en 03/03/2021 08:19:49 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO INTERPLANES
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS,
ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA
S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00177 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

I. De la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas

El Despacho **dispone fijar** fecha para la continuación de la Audiencia Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el **DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

A la audiencia de pruebas referida en precedencia se dispone citar al ingeniero EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO, quien rindió informe pericial obrante a folios 3 a10 del cuaderno informe pericial No 1, a fin de que se sirva expresar las conclusiones y razones de los dictámenes, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 220 del CPACA. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación la cual deberá ser remitida al correo electrónico ezequiel-vasquez@hotmail.com

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia por COVID19 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán indicar con la debida antelación el canal digital donde deberán ser citados los testigos y procurar su comparecencia a la respectiva

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *CONSORCIO INTERPLANES*
DEMANDADO : *SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A.*
E.S.P.
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2016 00177 00*
ASUNTO : *AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS*

audiencia a través de los canales que informen, de realizarse ésta por medio virtual.

Las partes deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6453759e7cedaa9b531e4089fcc93e587b5ba36a709c5056b17d8a24026e1**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:01 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RAFAEL RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2014 00433 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (flo. 500 a 509 del cuaderno número 3).

II. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020 se profirió Sentencia No. 018 por medio del cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción propuestas por la ejecutada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y la de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante memorial allegado el pasado 21 de enero al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia indicada en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a los recursos en el proceso ejecutivo, el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

¹ Flo. 513 a 515 del cuaderno No. 3 de ejecución

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RAFAEL RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2014 00433 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

“(…)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término para recurrir.

(…)” Resaltado del Despacho en esta y todas las citas

Es así como, el artículo 321 del CGP, consagra sobre la procedencia del recurso de apelación que:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)”

A su vez, el artículo 323 del CGP, en lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso señala:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia al superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares*

(…)”

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (flo. 500 a 509 del cuaderno número 3), advirtiendo que se conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de enero de 2021², esto es, dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 26 de enero de 2021 visible a folio 516.

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta,

² Flo. 513 a 515 del cuaderno de ejecución No. 3

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RAFAEL RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2014 00433 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta agencia judicial conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552f1ee72c7349874ea160e86976ba641d48608f0509199cac1ca9b186183dd**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:02 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00012 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

La señora GINA CATHERINE PARAMO BERNAL, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita:

“(…)

PRIMERA: Previa inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto 1388, el art. 7 del Decreto 43 de 1995, art. 6 del Decreto 64 de 1998, art. 9 del Decreto 43 de 1999, art. 9 del Decreto 2739 de 2000, art. 9 del Decreto 1474 de 2001, art. 6 del Decreto 673 de 2002, art. Decreto 389 de 2006, art. 6 Decreto 618 de 2007, solo en cuanto restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: consecuencia de lo anterior, se declaren nulos y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00012 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

- a) *El acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO19 -42953 de abril de 2019, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se le negó a la señora GINA CATHERINE PARAMO BERNAL, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial de servicios por ser adición o agregada a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.*
- b) *La Resolución N° DESAJNER19-2275 de junio 05 de 2019, expedida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA; que resolvió el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación.*
- c) *La RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, no ha resuelto el recurso de apelación radicado el día 7 de junio de 2019, operando con ello, el silencio administrativo negativo conforme el artículo 86 del CPACA, ya que han transcurrido mas de dos (2) meses para resolver el recurso, por lo que se entiende que es negativa la respuesta.*

TERCERA: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reliquide, reconozca y pague a la señora GINA CATHERINE PARAMO BERNAL, desde el 15 de abril de 2009 y hasta el momento en que por razón del cargo el demandante tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación, con carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual, tomada como prima especial de servicios.

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00012 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”¹; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00012 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779ab4847623d1d93f5d97e333c9d67628fbab7e69da8ef66a818a92cb163c6**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:02 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ESPER TELLO JOVEN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00469 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 31 de mayo de 2018¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del dieciocho de junio de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente².

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹ Folios 139 a 143 cuaderno 1 principal

² Folios 41 a 47 del acuerdo de segunda instancia

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ESPER TELLO JOVEN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00469 00
PROVIDENCIA: : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del dieciocho (18) de junio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a9844949a7a1f99a0b514761b2d2e766d1f7ab3b452a2b29ce9dd8c6a0adef**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:03 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00190 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 49 a 56 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00190 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00190 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: yudyramirez28@hotmail.com
- Apoderada demandante mincho1652@hotmail.com
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00190 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

No. 1.075.284.152⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 2 a 3 del archivo 11EscritoSubsanacion del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **134765** del 02/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6555833097a40bbe651e3be5636b17f3e49df10d82910d898483d67876c28**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:03 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 116

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : JOSÉ VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA Y/O JOSÉ VICENTE MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN PROVIDENCIA	: 410013333001 2020 00207 00 : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA y/o JOSÉ VICENTE MÉNDEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Mediante providencia No. 604 de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara los defectos advertidos conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada¹. Plazo que venció en silencio (f. 42 del expediente electrónico) pese a que la providencia fue notificada al actor a través del buzón electrónico (f. 39 ibidem), por lo que se procede al rechazo de la demanda en la forma como lo autoriza el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

¹ Cfr. Folio 35 a 37 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA Y/O JOSÉ VICENTE MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00207 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee790d5509e70279362528cec4e2c6bebcd5ec172f846fc7c644d73333a47099**

Documento generado en 03/03/2021 08:52:58 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00229 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por GRUPO PER S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 104 a 112 del expediente parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por GRUPO PER S.A.S., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: jrzcontador@hotmail.com / ingdiegoperdomo@hotmail.com

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Apoderado del demandante jrzuniga75@gmail.com jrzcontador@hotmail.com
 - Parte demandada: dian@dian.gov.co / notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.084⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 292.866 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 6 del archivo 12Subsanacion del exp. digital).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 115997 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b79fdb768a46d4bc59dc44cb207eba71f06901aa46db388946be147edec6**

Documento generado en 03/03/2021 08:52:59 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURAN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NATALIA CARDOZO DURAN, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por NATALIA CARDOZO DURAN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURAN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: NACADU2487@GMAIL.COM
- Apoderada demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURAN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 123806 del 25/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURAN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57877540409e9573d6c78dc074c9173c0783c1aa8f6686d8c2d7b867538f72ef**

Documento generado en 03/03/2021 08:52:59 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00274 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: tipografiabeltran@gmail.com
- Apoderada demandante mincho1652@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.152⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 12 a 13 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **125371** del 25/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acf5be0282b475a184f7a0dc89ffce8732a97104c91735d5696e725fb2417f**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:00 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Previo a resolver sobre la procedencia y admisión de la demanda; a efectos de establecer la competencia para dirimir el sub-lite; es menester oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva certificar al despacho donde prestó efectivamente el servicio el señor OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.713.249; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co). Líbrese oficio respectivo.

La parte actora deberá realizar lo pertinente para el trámite del correspondiente oficio y acreditar al Despacho la radicación de este, para el respectivo trámite el oficio será remitido al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - **OFICIAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva certificar el último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.713.249; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

SEGUNDO. – VENCIDO el término indicado en precedencia ingrese nuevamente al despacho para nuevo proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a815294f524b9019d62a3c7fc950dfe555505960b8bd57b92a01f19189dfb4d**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:00 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÉDGAR ORLANDO RUÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00178 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por ÉDGAR ORLANDO RUÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS, contra MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LIDA LOZADA SANCHEZ, EDGAR ORLANDO RUIZ GUTIEREZ y MARÍA ALEJANDRA RUIZ LOZADA, en

¹ Folio 157 a 166 del expediente parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÉDGAR ORLANDO RUÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00178 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada AL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: lidalozada2009@hotmail.com
- Apoderado del demandante nestorjos@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÉDGAR ORLANDO RUÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00178 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

--

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.437⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 130.154 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 159 a 162 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **134748** del 02/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8730ca48fe71179794e2df16222660c78f8ea4f8670d1d0bd17eb20791ca7079**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:00 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 139

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCERO FIESCO
DEMANDADO : BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S.
E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00009 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone en el artículo 6º que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, peritos y terceros, so pena de inadmisión.

En ese mismo sentido el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que la demanda deberá contener la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales e indicar su canal digital.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá indicar el canal digital de las demandadas y terceros.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCERO FIESCO
DEMANDADO : BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A.S. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00009 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb7f01fe47943dfd0fb33e35b8d7724d158ab9348e0af07179e4f07b8ed0fea**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:01 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00153 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA contra LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR.²

¹ Flo. 123 a 240 del expediente electrónico

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00153 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: contactenos@baraya-huila.gov.co
- Apoderada demandante gerencia@sandovalsas.com / santiago@sandovalsas.com
- Parte demandada Luis Enrique Cardoso Tovar: Luis.cardoso1489@gmail.com
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

³ Artículo 172 del CPACA
⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00153 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

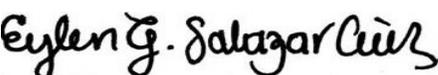
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.551⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 115.703 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 12 a 13 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 134691 del 02/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9785b725d096577a2028b6843d823654a500940258e55ffe866f3f424323761**

Documento generado en 03/03/2021 08:53:01 AM